



Infundada la apelación

Se declaró infundado el recurso de apelación, por cuanto los agravios planteados no se hallan justificados. La resolución recurrida que declaró infundada la solicitud de reexamen fue debidamente motivada y cumplió con verificar la legalidad de la ejecución de la medida limitativa, conforme a la naturaleza jurídica propia de un reexamen.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Pablo Saúl Morales Vásquez** contra la resolución expedida el veinticuatro de febrero dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su solicitud de reexamen judicial de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones impuesta en su contra, en el proceso penal en etapa de investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal— y otros, en agravio del Estado; con los actuados que acompaña y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** En el presente caso, mediante disposición fiscal, se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de los investigados PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, César Hinostroza Pariachi y otros por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal— y otros, en agravio del Estado.
- 1.2.** En ese contexto, con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos presentó ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto a una serie de personas, entre ellas, el recurrente MORALES VÁSQUEZ.
- 1.3.** En tal sentido, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la resolución del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento fiscal; entonces, ordenó la medida



de levantamiento del secreto de las comunicaciones de PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ y otros en el periodo comprendido entre julio de dos mil quince y el año dos mil dieciocho.

- 1.4. Una vez ejecutada la medida y puesta en conocimiento de los afectados, con fecha doce de enero de dos mil veintidós, el investigado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ presentó una solicitud de reexamen de la citada medida, con base legal en el artículo 231.3 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—. Consecuentemente, se fijó fecha de vista para el martes veintidós de febrero de dos mil veintidós y, con fecha veinticuatro de febrero dos mil veintidós, se emitió la resolución que declaró infundado el reexamen, lo cual fue materia de recurso de apelación, por lo que se elevaron los actuados para el pronunciamiento de la presente Sala Suprema, donde se emitió el auto del catorce de junio pasado, que concedió el recurso de apelación.
- 1.5. En tal sentido, una vez recibidos los actuados, se corrió traslado a las partes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.2 del CPP, con decreto del pasado dieciocho de agosto se fijó fecha de vista de causa para el día de la fecha, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- 1.6. Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia de los abogados defensores de los investigados recurrentes y el representante del Ministerio Público, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. De la disposición de ampliación de formalización de la investigación preparatoria del diecinueve de agosto de dos mil veinte —obrante a fojas 200 a 281— se advierte que la imputación fiscal contra el procesado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ consiste en la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico. Se señala que durante el periodo en que este ocupó el cargo de confianza de asesor I asignado al despacho de la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura (en lo sucesivo CNM), a cargo de Orlando Velásquez Benites, entre el dieciséis de marzo y el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, habría aceptado una invitación a comer por parte de Armando Mamani Hinojosa y Walter Benigno Ríos Montalvo en el Country Club de Lima; asimismo, botellas de licor y la suma dineraria de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos soles), cuya entrega se habría concretado a través de coordinaciones telefónicas sostenidas con John Robert Misha Mansilla y de este último con Diego José Ortuño Rodríguez.



- 2.2. Esto a cambio de apoyar a Armando Mamani Hinojosa con su nombramiento como fiscal adjunto provincial especializado en delitos cometidos por funcionarios públicos del Distrito Fiscal de Tacna y, de no concretarse ello, aprobarlo para que sea nombrado como candidato en reserva. Todo ello cuando, según el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección de Nombramiento para Jueces y Fiscales, en el numeral VII del título denominado “Disposiciones generales”, se especifica lo siguiente: “Está prohibido a los integrantes del Pleno del Consejo, a los funcionarios o servidores del CNM, concretar reuniones con los postulantes y candidatos en reserva, durante el procedimiento de elección o dentro de periodo de vigencia del Registro correspondiente”.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1. Se tomó en cuenta que la pena con que se sanciona el delito imputado supera los cuatro años, así como la declaración de Walter Ríos Montalvo y la labor del investigado en el CNM como apoyo profesional y, posteriormente, como asesor del exconsejero Velásquez Benites; por ello, se hizo referencia al lapso comprendido entre julio de dos mil quince y julio de dos mil dieciocho. La resolución detalló los elementos de convicción considerados suficientes para conceder la medida; asimismo, la medida fue fundamentada desde la perspectiva de la proporcionalidad, y se fijó su idoneidad y necesidad.
- 3.2. En cuanto a la temporalidad de la medida, se justificó en el periodo laboral que desempeñó MORALES VÁSQUEZ en el CNM, como asesor del exconsejero Velásquez Benítez, y se indicó que el fiscal se encuentra facultado para investigar desde las circunstancias anteriores.
- 3.3. Respecto al deber de cuidado de la reserva de la información por parte de la Fiscalía, esta señaló que no fue su responsabilidad y que otras instituciones también tienen acceso a la información relacionada. Exhortó a la Fiscalía a que la información relacionada con la búsqueda de pruebas sea de conocimiento primero de los afectados, y debe cuidar que se guarde la reserva y sigilo del caso, así como de los demás sujetos que tengan acceso a dicha información, aunque la Policía Nacional y otra entidad estarán siempre sujetas a la conducción fiscal.
- 3.4. En cuanto a la intensidad de la medida, si bien se trata de la restricción de un derecho fundamental como es el secreto de las comunicaciones, se trata de la recopilación del registro telefónico y no de su contenido, por lo que el Juzgado consideró que la intensidad de la medida es efectivamente menor.

Cuarto. Argumentos del recurso de apelación

- 4.1. La defensa técnica del investigado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ solicita que se declare nula la resolución recurrida y que se emita un nuevo pronunciamiento. Alega que se habría incurrido en la



vulneración de las garantías de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de armas y el principio de proporcionalidad.

- 4.2. Como fundamentos señala que es incorrecto lo señalado por el *a quo*, en tanto en cuanto el levantamiento del secreto de las comunicaciones no es menos grave porque se trate del registro de llamadas entrantes y salientes y no de su contenido, sino que el grado de afectación a la intimidad de las comunicaciones engloba todo su contenido; por lo tanto, merece una mayor motivación sobre la proporcionalidad de la medida, tanto más si la imputación se halla basada en la sindicación de una sola persona que tiene la categoría de colaborador eficaz, y del análisis de los registros el citado colaborador no tiene llamadas con el imputado.
- 4.3. Existe una motivación ligera respecto a la falta de cuidado por parte de la Fiscalía, que permitió la difusión de información en los medios de comunicación, pese a su calidad de reservada. El *a quo* únicamente exhortó a que la información relacionada con la búsqueda de pruebas sea de conocimiento primero de los afectados; mas el hecho de que otras personas tengan conocimiento de la información incluso antes que las partes resulta grave y sin duda altera la tranquilidad del procesado y de su familia, y perjudica su derecho de presunción de inocencia, así como los principios de objetividad e independencia del Ministerio Público. Por lo tanto, el llamado de atención por parte del Poder Judicial debe ser mayor sobre la Fiscalía, lo que no se advierte de la resolución recurrida, en la que no se establecieron las sanciones ni las responsabilidades correspondientes, con lo cual se vulneró la imparcialidad, el debido proceso y la igualdad de armas.
- 4.4. Por otro lado, cuestiona la duración de la mediada. Refiere que este extremo carece de absoluta motivación, ya que únicamente transcribe lo solicitado por el Ministerio Público. Se le investiga por el hecho de la Convocatoria n.º 08-2017, que fue publicada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete y se desarrolló hasta mediados del dos mil dieciocho, por lo que recabar comunicaciones comprendidas entre julio de dos mil quince y julio de dos mil dieciocho resulta desvinculado temporalmente de los hechos imputados; sin embargo, el *a quo* ha señalado que el fiscal se encuentra facultado para investigar circunstancias anteriores, lo cual contraviene lo establecido en el CPP.
- 4.5. Asimismo, en sesión de audiencia de apelación reiteró que la recurrida habría incurrido en defectos de proporcionalidad. Así, debería existir una relación íntima entre lo que se interviene y lo que se investiga. Según el artículo 230 del CPP, debe existir un dato objetivo. Este sería la Convocatoria del CNM n.º 08-2017, que se inició en abril de dos mil diecisiete. Así pues, el levantamiento del secreto de las



comunicaciones debería circunscribirse a ese límite temporal; sin embargo, la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones autorizada con Resolución n.º 1 se extiende hasta el dos mil quince, por lo que no existiría un correlato entre el objeto de investigación y el límite temporal. Entonces, solicita que se declare nula la recurrida, que ha denegado el reexamen, en tanto en cuanto infringe la motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y demás derechos fundamentales.

Quinto. Posición del representante del Ministerio Público

- 5.1.** En audiencia pública de apelación, la representante del Ministerio Público señaló que la defensa técnica estaría confundiendo las finalidades del reexamen con las de la apelación. En tal virtud, conforme a la Apelación n.º 76-2021, la naturaleza jurídica del reexamen se concreta en verificar que los resultados de la medida se hayan obtenido conforme a los lineamientos de la resolución autoritativa y sin afectación de derechos fundamentales ni del protocolo de actuación conjunta para la intervención o grabación del registro de comunicaciones. Empero, lo que cuestiona el recurrente son aspectos de la resolución que otorgó el levantamiento de las comunicaciones, lo que no se condice con las finalidades señaladas, sino con las de un recurso de apelación.
- 5.2.** Se cuestiona falta de motivación de la resolución que concedió la medida; sin embargo, el Juzgado sí cumplió con justificar su decisión, existe coherencia lógica entre las premisas y la conclusión y la fundamentación jurídica tuvo en consideración los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, tales como la declaración de Ríos Montalvo y las actas de videovigilancia que daban cuenta de las reuniones entre este y MORALES VÁSQUEZ, lo que se estimó suficiente, así como la idoneidad y la necesidad de la medida.
- 5.3.** En doctrina y jurisprudencia se ha establecido que el levantamiento del registro histórico siempre será de menor intensidad, menos gravoso que las escuchas, por lo que la resolución autoritativa es de menor rigor, conforme a los lineamientos del Recurso de Apelación n.º 4-2015-3, emitido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.
- 5.4.** Respecto a la temporalidad de la medida, se debe al periodo en que el imputado trabajó como asesor del expresidente del CNM, desde septiembre de dos mil quince hasta el año dos mil dieciocho, en que debía verificarse con qué personas había coordinado para el nombramiento de Armando Mamani Hinojosa y Juan Canabal Ugaz; así también, a fin de verificar comunicaciones constantes y posibles reuniones con miembros de la organización criminal, como Ríos Montalvo, con quien habría tenido cercanía.



- 5.5. No se hizo una mención concreta ni se acreditó de qué modo se habría efectuado la presunta filtración de información, por lo que, en líneas generales, si bien el Ministerio Público cautela la reserva de la información, esta no solo es de conocimiento de la Fiscalía, sino de otras instituciones, así que no se puede ejercer un control total.

Sexto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

- 6.1. En el título III del CPP, se regulan las medidas limitativas de derechos que se pueden dictar por el juez de investigación preparatoria, con el fin de permitir la búsqueda de pruebas:

Artículo 202. Legalidad procesal

Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.

Artículo 203. Presupuestos

1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.

[...]

Artículo 204. Impugnación

1. Contra el auto dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el Fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados.

2. El afectado también puede solicitar el reexamen de la medida ante el Juez de la Investigación Preparatoria si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma. El Juez, discrecionalmente, decidirá si la decisión la adopta previo traslado a los demás sujetos procesales o mediante una audiencia que señalará al efecto. Contra el auto que resuelve la solicitud de reexamen procede recurso de apelación, según el trámite previsto en el numeral anterior.

- 6.2. Entre estas medidas se prevé el control de las comunicaciones y los documentos privados, y específicamente respecto a la intervención de las comunicaciones se establece lo siguiente:

Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación.

[...]



Artículo 231. Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

[...]

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.

4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

- 6.3.** En el presente caso se cuestiona la configuración del delito de cohecho pasivo específico en la modalidad sancionada en el segundo párrafo del tipo penal previsto en el Código Penal, como sigue:

Artículo 395. Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Análisis del caso concreto

- 6.4.** Todo proceso penal se debe llevar a cabo en el marco del respeto de las garantías constitucionales de carácter procesal y material; no obstante, a fin de garantizar el éxito de los fines del proceso, el órgano persecutor puede solicitar la imposición de medidas coercitivas, así como medidas limitativas de derechos contra los investigados y en algunos casos, inclusive, contra testigos cuyo testimonio sea considerado de suma importancia.
- 6.5.** Estas medidas constituyen un límite a los derechos, que no son ilimitados o absolutos en tanto en cuanto ningún derecho tiene



- capacidad para subordinar en toda circunstancia al resto de derechos, principios o valores que también revisten protección constitucional¹.
- 6.6.** Estas medidas se ordenan a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos en el marco de una investigación penal, y conforme se encuentra previsto en los artículos 202 y 203 del CPP deberán dictarse por el juez de investigación preparatoria y con arreglo al principio de proporcionalidad, lo que implica que sean dictadas por medio de una resolución debidamente motivada y fundamentada en elementos de convicción que se tornan suficientes para justificar la limitación del derecho que se trate. En el caso concreto, se trata de la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones —restricción prevista en el artículo 230 del CPP—.
- 6.7.** La norma adjetiva —artículos 204 y 231.3 del CPP— prevé que, una vez ejecutada la medida limitativa de derechos, se deberá poner en conocimiento del afectado para que este pueda interponer los medios impugnativos que considere pertinentes, y se contempla la posibilidad de interponer tanto un recurso de apelación como un reexamen, mas no ambos a la vez.
- 6.8.** En el presente caso, una vez ejecutada la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones —autorizada con resolución del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve—, se puso en conocimiento del investigado afectado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, quien optó por solicitar un reexamen de la resolución que autorizó la medida en su contra; no obstante, dicho pedido fue declarado infundado con resolución de fecha veinticuatro de febrero dos mil veintidós, por lo que interpuso recurso de apelación, el cual es objeto del presente pronunciamiento.
- 6.9.** Cabe precisar que la naturaleza jurídica y finalidad de cada medio impugnatorio es distinta. Así, mientras que mediante el recurso de apelación se pueden cuestionar los fundamentos que sustentaron la autorización de la medida limitativa, el reexamen —artículo 231.4 del CPP— en cambio va dirigido a verificar los resultados, esto es, la legalidad en la ejecución de la medida, que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones adoptadas en ese acto de ejecución.
- 6.10.** En el “Protocolo de actuación conjunta para la intervención o grabación del registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación” se establecen los lineamientos de la ejecución de la medida limitativa y se indica que el reexamen de la medida es “c) [...] para verificar los resultados o impugnar las decisiones dictadas en ese acto y que el afectado haga valer sus derechos”. Así pues, puede incluso solicitar la

¹ De conformidad con la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del veintiuno de julio de dos mil cinco, Expediente n.º 0019-2005-PI/TC, fundamento 12.



realización de una pericia fonética en caso de no reconocer la titularidad de la voz registrada en la grabación.

- 6.11.** En el presente recurso de apelación, la defensa técnica del investigado MORALES VÁSQUEZ plantea como pretensión impugnatoria la nulidad de la resolución recurrida —que declaró infundada su solicitud de reexamen— y señala como agravio la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la imputación en su contra se basa en la sindicación de una sola persona constituida en colaborador eficaz, quien no tiene alguna llamada registrada con el investigado; que la medida no es menos gravosa porque no se trate del registro del contenido de las llamadas telefónicas, y que el periodo de tiempo afectado no se hallaría justificado.
- 6.12.** Al respecto, se advierte que estos fundamentos van dirigidos a cuestionar las razones en que se sustentó la resolución que autorizó la medida, esto es, la suficiencia de elementos de convicción que acreditan la imputación fiscal, la proporcionalidad de la medida y la temporalidad de la misma, lo que no se condice con la naturaleza jurídica del reexamen, sino más bien se plantearon argumentos propios de un recurso de apelación.
- 6.13.** Vía reexamen se ejerce el control de la medida limitativa en cuanto respecta a su ejecución. El único argumento que se ajusta a este medio impugnatorio es el cuestionamiento respecto a la difusión que se habría realizado en los medios de comunicación en cuanto a la información obtenida mediante la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, la cual tiene la calidad de reservada. Respecto a este punto, en la resolución recurrida se exhortó a la Fiscalía a que se guarde la reserva de la información relacionada con la búsqueda de pruebas, que esta sea primero de conocimiento de los afectados y que, si bien la Policía Nacional también tiene acceso a la información, esta está sujeta a la conducción fiscal.
- 6.14.** Al respecto, en la resolución recurrida no se advierte defecto de motivación por ilogicidad o insuficiencia. Si bien solo se exhortó diligencia en la reserva de la información, resulta razonable en tanto en cuanto, como bien ha señalado el representante del Ministerio Público, esta no es la única institución que tiene acceso a la información y no se ha mencionado siquiera alguna situación ocasionada por la Fiscalía que haya provocado la indebida difusión de la información reservada, por lo que no se le puede imputar con firmeza la responsabilidad del filtro de información a esta institución.
- 6.15.** Por otro lado, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que se verificó que la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones se ha ejecutado dentro de los márgenes autorizados. Se señala que las empresas de telecomunicaciones cumplieron con



- informar las generales de ley de los titulares de los números vinculados con los hechos y enviaron el reporte del tráfico de llamadas y mensajes con fecha, hora y duración, tal como fue solicitado, por lo que se habría efectuado un adecuado control de la legalidad de la ejecución de la medida. Entonces, no se advierte defecto alguno en la resolución recurrida que amerite su nulidad.
- 6.16.** Ahora bien, aun cuando los argumentos del recurso no se ajustan a la naturaleza del medio impugnatorio empleado —reexamen—, a fin de atender los agravios que plantea, se emite pronunciamiento. Así, se cuestionó la autorización de la medida y se alegaron defectos de proporcionalidad de la medida, basados en un débil sustento de la imputación y la falta de justificación de la temporalidad de la medida.
- 6.17.** Sobre ello, se tiene que en el presente caso, si bien con la imposición de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones se afectó el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, esta afectación es legítima —conforme al artículo 230 del CPP—, pues se autorizó por un juez de garantías y se fundamentó en elementos de convicción tales como la declaración de Ríos Montalvo y las actas de videovigilancia que daban cuenta de las reuniones entre el investigado MORALES VÁSQUEZ, Ríos Montalvo y los miembros de la supuesta organización criminal liderada por este último, entre ellos, el postulante a fiscal adjunto provincial, Armando Mamani Hinojosa, durante el periodo en que MORALES VÁSQUEZ laboraba como asesor de Orlando Velásquez Benites, miembro del CNM, y según el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección de Nombramiento para Jueces y Fiscales estaba prohibido para los funcionarios o servidores del CNM reunirse con los postulantes o candidatos en reserva. Así pues, los medios de convicción en conjunto acreditan una posible vinculación del imputado recurrente con los hechos objeto de investigación, esto es, la comisión del delito de cohecho pasivo específico.
- 6.18.** Por lo tanto, en principio, la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones en tiempo histórico, ejecutada en su forma menos gravosa —recopilación de registros de llamadas y mensajes, mas no su contenido—, resultaba idónea para lograr los fines del proceso. Como mencionó la representante del Ministerio Público en la sesión de audiencia, se buscaba verificar la constancia de las comunicaciones entre el imputado y los miembros de la organización criminal destinada a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, acreditar el grado de vinculación y cercanía entre ellos e identificar a los demás miembros de la citada organización.
- 6.19.** Asimismo, conforme al objetivo buscado, este tipo de medida resulta necesaria al ser el único medio con el que se puede lograr obtener el



- registro del tráfico de llamadas y mensajes, y finalmente al cumplir con los fines del proceso y efectuarse en su forma menos gravosa cumplió con el principio de proporcionalidad.
- 6.20.** Respecto a la temporalidad de la medida impuesta, se tiene que el periodo afectado es de julio de dos mil quince a julio de dos mil dieciocho, el cual se halla justificado no en el tiempo que duró la convocatoria del CNM —que inició en el dos mil diecisiete—, en que se habrían cometido los actos de corrupción, sino más bien en el tiempo que el imputado Morales Vásquez se mantuvo laborando para dicha institución, en tanto en cuanto se pretendía verificar el grado de cercanía entre los imputados interlocutores y las posibles coordinaciones o reuniones previas a la citada convocatoria. Por lo tanto, se halla justificación en el periodo afectado con la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- 6.21.** Por ende, ante la falta de sustento que justifique la pretensión nulificante del recurrente, corresponde confirmar la recurrida, que declaró infundada la solicitud de reexamen de la resolución que autorizó la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, tanto más si, aun revisando los supuestos agravios alegados por el investigado recurrente, estos no se hallan justificados.
- 6.22.** Asimismo, cabe precisar que incluso el recurso ha sido indebidamente planteado, por cuanto conforme al artículo 204.3 del CPP, cuando se trata de los medios impugnatorios interpuestos contra una resolución que autoriza una medida limitativa de derechos, una vez emitido un auto por la Sala Penal Superior en primera instancia, solo procede el recurso de reposición; mas en este caso se ha planteado apelación, aun cuando la primera instancia fue el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria por tratarse de un proceso contra altos funcionarios públicos, en símil función a la de una Sala Superior con competencia para el conocimiento de este tipo de procesos —artículo 454.4 del CPP—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Pablo Saúl Morales Vásquez**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución expedida el veinticuatro de febrero dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su solicitud de reexamen judicial de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones impuesta en su contra, en el proceso penal en etapa de investigación preparatoria que



se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado.

- II. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac